ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA NÚMERO 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:
a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.
No obstante, cuando se demuestre documentalmente, a criterio del Ayuntamiento, que un vehículo ha sido puesto fuera de circulación, como consecuencia de haber sido desguazado por una empresa autorizada, o declarado judicialmente siniestro total por accidente, el Ayuntamiento podrá acordar la baja del mismo en los padrones correspondientes.
A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No están sujetos al impuesto:
a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:
a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los

respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidos:

* Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.
* Certificación de la minusvalía emitida por el Organismo o autoridad competente.
* Declaración jurada de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo del minusválido

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

* Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo
* Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
* Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 5. Tarifas

1. El cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	**Cuota en €**
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,30
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,55
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	105,25
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	130,65
De 20 caballos fiscales en adelante	163,25
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	122,15
De 21 a 50 plazas	181,40
De más de 50 plazas	216,40
C) Camiones:	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	61,75
De 1000 a 2999 Kg. De carga útil	122,15
De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	172,95
De más de 9999 Kg. de carga útil	216,40
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,40
De 16 a 25 caballos fiscales	41,05
De más de 25 caballos fiscales	122,15
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 y más de 750 kg. De carga útil	25,40
De 1000 a 2999 kg. De carga útil	41,05
De más de 2999 kg. De carga útil	122,15
F) Otros vehículos:	

Ciclomotores	7,30
Motocicletas de hasta 125 cc	7,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	10,95
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	21,75
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	44,60
Motocicletas de más de 1000 cc	88,10

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados con la aplicación de las tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes.

REGLAS DE APLICACIÓN

A) Los furgones y furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados del turismo, tributaran como turismos, según su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1) Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús

2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

B) Los vehículos de 3 ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración a éstos efectos, de motocicletas y tributarán por su cilindrada.

C) En los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el vehículo de motor que lleve la potencia de arrastre (tractor), y el remolque o semirremolque arrastrado.

D) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública, sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por la tarifa de los tractores, quedando comprendidos entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obra y servicio.

E) Las autocaravanas tributarán como turismos según su potencia fiscal.

Artículo 6. Bonificaciones.

a) Gozarán de una bonificación del 100% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años. Dicha antigüedad empezará a contar a partir de la fecha de matriculación que consta en el Permiso de Circulación.
Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y una vez concedida, empezará a regir a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

b) Se establece una bonificación ambiental de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos por sus características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, esta será:

- Del 50 % de la cuota del impuesto durante los cinco (5) períodos impositivos siguientes a la fecha de matriculación a aquellos que tengan el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico denominado “0”.

Para vehículos de primera adquisición la solicitud de bonificación se presentará simultáneamente al alta del vehículo, mientras que para los

vehículos ya matriculados deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y una vez concedida, empezará a regir a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud y sin carácter retroactivo.

A los efectos de esta bonificación, la clasificación del distintivo ambiental "0" incluye los siguientes tipos de vehículos:

- Distintivo ambiental "0": eléctricos de batería (BEV), eléctricos de autonomía extendida (REEV), eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía de 40 km o vehículos de pila de combustible (FCEV).

Para poder aplicar la bonificación ambiental se deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

* DNI, tarjeta de residencia, pasaporte, o CIF si se trata de una persona jurídica.

Certificado de catalogación o fotocopias del permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Correspondiendo al sujeto pasivo el pago íntegro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaría, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y

cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9. Ingresos

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.
En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.
3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición Adicional Única.
Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final Única.
La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 2.006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.